CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/51/2026** del Tribunal Electoral**,** relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, en contra del ***"ACUERDO JGE/A178/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026."(sic).*** **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **veinte de noviembre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta minutos** del día de hoy **veinte de noviembre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LAS DEMÁS PERSONAS INTERESADAS, la sentencia** con fecha **veinte de noviembre del presente año**, constante de 9 fojas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita. **DOY FE.**

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/51/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: *"ACUERDO JGE/A178/2026, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK EDUARDO QUETZ BERMUDES.

COLABORADORAS: ALEJANDRA MORENO LEZAMA Y CIELO GUADALUPE PECH SANSORES.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente número TEEC/RAP/51/2026, relativo al Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[1], quien reclama el *"ACUERDO JGE/A178/2026, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En adelante Consejo General.

1. **Queja.** El veintitrés de junio[2], el accionante presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche[3], por violación a los principios de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y falta del deber de cuidado.

2. **Acuerdo JGE/A178/2026.** Con fecha veintiuno de octubre[4], los integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC,[5] aprobaron el desechamiento de la queja interpuesta por el recurrente.

3. **Presentación del Recurso de Apelación.** Con fecha tres de noviembre[6], el promovente presentó un Recurso de Apelación ante la Oficialía Electoral del IEEC[7], en contra del *"ACUERDO JGE/A178/2026, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

4. **Aviso del medio de impugnación.** A través de proveído de fecha cuatro de noviembre[8], se recepcionó el oficio número SECG-AJCG/435/2026, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC[9], por el que se dio aviso del Recurso de Apelación; se integró el expediente respectivo y se registró con el número TEEC/AG/129/2026.

5. **Informe circunstanciado.** Por oficio SECG-AJCG/447/2026[10], de fecha diez de noviembre, recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el mismo día, signado por la titular de la Secretaría Ejecutiva, se remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.

6. **Registro y turno.** Mediante actuación de fecha once de noviembre[11], la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con el número TEEC/RAP/51/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres, para su debida sustanciación y resolución.

7. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Por actuación de fecha doce de noviembre[12], se ordenó la recepción y radicación del presente asunto en la ponencia de la Magistrada María Eugenia Villa Torres y se reservó su admisión.

---

2 Visible de foja 62 a 70 del expediente.
3 En adelante IEEC.
4 Visible de foja 141 a 149 del expediente.
5 En adelante Junta General Ejecutiva.
6 Visible en foja 2 del expediente.
7 En adelante Oficialía Electoral.
8 Visible en foja 13 del expediente.
9 En adelante Secretaría Ejecutiva.
10 Visible de foja 19 a 23 del expediente.
11 Visible de foja 185 a 186 del expediente.
12 Visible en foja 189 del expediente.

8. **Admisión, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Por acuerdo fechado el diecinueve de noviembre[13], se admitió el medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes; de igual manera, se ordenó el cierre de instrucción en el presente asunto y se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.

9. **Se fija fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre[14], se fijaron las 11:00 horas del día veinte de noviembre, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra del *"ACUERDO JGE/A178/2026, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[15]; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche[16]; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 633, fracción II, 634, 715, fracción II, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 652, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó en tiempo y forma, constando el nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad que lo emitió y se expresan los hechos y agravios que el actor consideró pertinentes.

13 Visible de foja 192 a 193 del expediente.
14 Visible en foja 200 del expediente.
15 En adelante Constitución General.
16 En adelante Constitución local.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplimentaron ambos requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, la autoridad responsable hizo constar que no se presentó tercero interesado alguno.[17]

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva, por ser esta quien emitió el Acuerdo JGE/A178/2026 en el que se desechó la queja en el expediente IEEC/Q/POS/042/2026.

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA *LITIS*.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y la procedencia del presente Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional electoral en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el promovente en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde; cómo quedará definido en la Consideración correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro:

17 Visible en foja 19 reverso del expediente.

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS." [18]

Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad señalada como responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19], que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; así mismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular.[20]

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[21] y a la jurisprudencia 2/98, de rubro*: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".***[22]

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Violación al principio de legalidad en la vertiente de debida fundamentación y motivación.
2. Violación a los principios de exhaustividad, incongruencia, debida diligencia, verdad material, indebida valoración probatoria y eficacia de la función investigadora electoral.
3. Violación al acceso efectivo a la justicia.

Precisado lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional electoral revoque el *"ACUERDO JGE/A178/2026, INTITULADO, "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*), y se ordene la admisión de la queja.

---

18 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil y consultable en el siguiente enlace: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290*
19 En adelante TEPJF.
20 Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR***", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro: "***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL***".
21 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
22 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado ha transgredido los principios de legalidad, acceso a la justicia y si carece de exhaustividad, congruencia y fue emitida con la indebida fundamentación y motivación.

Por lo antes manifestado, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos señalados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[23].

SEXTA. MARCO NORMATIVO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

Principio de legalidad y competencia de las autoridades.

El principio de legalidad tiene su origen en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, de los cuales deriva que las autoridades únicamente pueden ejercer las atribuciones que expresamente les confiere el orden jurídico.

En particular, el artículo 16 de la citada Constitución General establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precepto del que se desprende que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de los actos de autoridad, pues no basta con que una determinación se encuentre debidamente fundada y motivada en cuanto a sus razones de hecho y de derecho, sino que también es necesario que sea emitida por el órgano que legalmente tenga atribuciones para ello; por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

Sirve de apoyo a lo expuesto 1/2013 de rubro: *"**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**"*.[24]

---

23 Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I: Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.
24 Consultable en la página electrónica: *https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-1-2013/*

En ese sentido, la competencia representa el conjunto de facultades que el ordenamiento jurídico confiere a cada autoridad para ejercer válidamente sus funciones, de manera que su actuación debe circunscribirse estrictamente al ámbito de atribuciones que le ha sido conferido.

Por consiguiente, cuando una autoridad emite un acto sin contar con facultades legales para ello, se actualiza un vicio relacionado con la competencia, que trasciende a la validez de la determinación, con independencia de que las razones expuestas para justificar su contenido pudieran resultar jurídicamente acertadas.

Así mismo, la competencia de las autoridades constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que su análisis puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, aun cuando no haya sido planteada expresamente por las partes, pues constituye una condición necesaria para determinar la legalidad de cualquier acto de autoridad.

De ahí que, tratándose de la actuación de los órganos electorales administrativos, resulte indispensable verificar que las atribuciones ejercidas correspondan a las que expresamente les confieren la Constitución General, la Constitución local, las leyes y los reglamentos aplicables, sin que sea jurídicamente válido ampliar sus facultades mediante interpretaciones extensivas o aplicaciones analógicas que desconozcan la distribución de competencias establecida por el legislador.

SÉPTIMA. CASO CONCRETO.

1. Cuestión previa.

Para poder estar en aptitud de resolver el presente caso resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El veintitrés de junio[25], se recepcionó ante la Oficialía Electoral, la queja presentada por Gilbert Alexander Gamboa Balam en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por presuntos actos constitutivos de faltas al principio de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado.

El veintinueve de junio[26], la Junta General Ejecutiva emitió un acuerdo, en el que recepcionó la queja, se reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

Con fecha diecinueve de agosto[27], la autoridad responsable dictó el Acuerdo número JGE/A117/2026, mediante el cual determinó la improcedencia de la

25 Visible de foja 62 a 70 del expediente.
26 Visible de foja 75 a 79 del expediente.
27 Visible de foja 116 a 120 del expediente.

adopción de las medidas cautelares respecto de la solicitud realizada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador IEEC/Q/POS/042/2026.

Con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

Practicadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de octubre, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A178/2026[28], a través del cual desechó el escrito de queja por el que se integró el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEEC/Q/POS/042/2026.

El veintiséis de octubre[29], el actor fue notificado del Acuerdo JGE/A178/2026, por lo que el día tres de noviembre, presentó el Recurso de Apelación en que hoy se actúa,

- **Falta de competencia de la Junta General Ejecutiva para decretar el desechamiento en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEEC/Q/POS/042/2026.**

Este Tribunal Electoral considera necesario examinar en el presente caso, de oficio[30], si la Junta General Ejecutiva contaba con la competencia para emitir el acuerdo a través del cual desechó la queja presentada por el hoy actor.

Lo anterior, toda vez que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su análisis debe realizarse incluso cuando no haya sido expresamente cuestionada por las partes.

En tal sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reservan al Consejo General la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, previo proyecto de la Junta General Ejecutiva. Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado como se explica a continuación.

De las constancias que integran el presente expediente se advierte que la propia autoridad administrativa electoral local, le otorgó el trámite de Procedimiento Ordinario Sancionador a la queja interpuesta por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, circunstancia que determina el régimen jurídico aplicable para su sustanciación y resolución.

---

28 Visible de foja 141 a 149 del expediente.
29 Visible en foja 152 del expediente.
30 Sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior en la Sentencia SUP-JDC-541/2026. Consultable en: *https://www.te.gob.mx/portal/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0541-2026.pdf*

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, distribuyen competencias entre distintos órganos para el trámite y resolución de los Procedimientos Ordinario y Especial Sancionadores, según el caso, entre el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

> *"…**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.***
>
> ***ARTÍCULO 601.-** Son órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:*
> *I. El Consejo General;*
> *II. La Secretaría Ejecutiva;*
> *III. La Junta General Ejecutiva, y*
> *IV. El Tribunal Electoral…" (sic).*
>
> *"…**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE***
>
> ***Artículo 8.-** En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:*
> *I. El Consejo General;*
> *II. La Secretaría Ejecutiva;*
> *III. La Junta General Ejecutiva, y*
> *IV. El Tribunal Electoral…" (sic).*

En lo que interesa, respecto al Procedimiento Ordinario Sancionador, una vez recibida la queja, la Asesoría Jurídica del IEEC[31] realizará el acuerdo para dar cuenta de ésta, el cuál será sometido a la aprobación de la Junta General Ejecutiva. Dicho acuerdo tendrá como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de presentación del escrito de queja y las prevenciones que en su caso deban realizarse para los efectos establecidos en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche[32].

De advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente para someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva y, **en el caso específico de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores,** una vez aprobado por la referida Junta **será sometido a consideración del Consejo General de dicho instituto**[33].

En caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el numeral 16 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, subsanadas las prevenciones, o bien, una vez que se cuente con el domicilio de la parte presunta infractora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva, el acuerdo de admisión, en el cual se instruirá realizar las diligencias de

31 En adelante Asesoría Jurídica.
32 Artículo 37 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
33 Artículo 23 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del Procedimiento Sancionador[34].

Como se observa, la normatividad electoral local regula con precisión los dos sentidos en que se puede concluir el análisis inicial; por un lado, la admisión se formaliza en un acuerdo de la propia Junta General Ejecutiva, mientras que el desechamiento, en cambio, se formula como una propuesta de la multicitada junta que se someterá a consideración del Consejo General del referido instituto.

El diseño competencial coincide con las causas de improcedencia o sobreseimiento que se analizan de oficio y, cuando se advierte que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y procederá en los términos señalados en el numeral 23 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.[35]

Una vez remitido el proyecto al Consejo General para su estudio y votación, podrá aprobar el proyecto, modificarlo o rechazarlo.

De esa secuencia competencial de actuaciones se obtiene que, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva actúa únicamente como autoridad instructora, ya que solo está facultada para dar cuenta, analizarla, admitirla y, cuando estime que se actualiza alguna causal de improcedencia, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de resolución, incluidos los de desechamiento, correspondiendo la decisión al Consejo General de dicho instituto.

Al respecto, es importante destacar que el propio Consejo General ha desechado y sobreseído diversos Procedimientos Ordinarios Sancionadores que han sido presentados para su aprobación, a través de las Resoluciones CG/R003/2026[36], CG/R004/2026[37], CG/R005/2026[38], CG/R006/2026[39], CG/R007/2026[40],

34 Artículo 38 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
35 Artículo 23.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, **en el caso de los procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo Genera**l.
36 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R003_2026.pdf.
37 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R004_2026.pdf.
38 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R005_2026.pdf.
39 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R006_2026.pdf.
40 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R007_2026.pdf.

CG/R017/2026[41], CG/R020/2026[42], CG/R021/2026[43], CG/R022/2026[44], CG/R023/2026[45] y CG/R024/2026[46].

Si bien este Tribunal Electoral advierte que la Junta General Ejecutiva, tiene competencia para desechar las quejas que se tramiten por la vía del Procedimiento Especial Sancionador[47]; esa atribución está destinada específicamente para ese tipo de procedimientos, sin que por ello deba entenderse que pueda extenderse o ser aplicable a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En efecto, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 48 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, facultan expresamente a la Junta General Ejecutiva, para desechar de plano la denuncia, lo que implica que el legislador dotó a dicha autoridad de la competencia para decidir sobre la improcedencia de ese tipo de quejas, mientras que, en la vía ordinaria, la competencia está acotada a proponer su improcedencia.

Con todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la Junta General Ejecutiva no tiene competencia para aprobar el acto controvertido, ya que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, reservan al Consejo General, la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En el caso, del análisis de la queja planteada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, se advierte que denunció al presidente municipal de Carmen, Campeche y al partido Morena por presuntos actos constitutivos de faltas al principio de equidad, imparcialidad, uso de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y falta al deber de cuidado.

Dicha queja, al presentarse fuera de un proceso electoral local corresponde ser tramitada y resuelta a través del Procedimiento Ordinario Sancionador; por lo que, la Junta General Ejecutiva debió proponer al Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

---

41 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R017_2026.pdf.
42 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resolucion_CG_R020_2026.pdf.
43 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R021_2026.pdf.
44 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R022_2026.pdf.
45 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R023_2026.pdf.
46 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R024_2026.pdf.
47 Tal como lo mandata el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 48 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Sin embargo, pese a encontrarse sujeta a someter a consideración del citado Consejo el respectivo proyecto, la autoridad responsable al emitir el Acuerdo JGE/A178/2026, desechó la queja interpuesta por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, fundamentando su actuación en disposiciones aplicables a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, ya que como quedó asentado en los párrafos que anteceden, sustentó su actuación -entre otros- en los artículos 609 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, se observa del Acuerdo JGE/A077/2026, ya que la autoridad responsable actuó en el marco del Procedimiento Ordinario Sancionador, al asignar el número de expediente IEEC/Q/POS/042/2026, y a través del mismo acuerdo resolvió en sus puntos de acuerdo lo que estimó procedente respecto del escrito de queja de referencia. Tal como se observa de la siguiente transcripción:

> *"…**SÉPTIMA:** Se da cuenta del escrito de queja de fecha 22 de junio de 2026, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "en contra de la persona servidor público **C. PABLO GUTIÉRREZ LÁZARUS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CARMEN, POR LA PUBLICACIÓN EN SUS REDES SOCIALES QUE ALUDE A LA TRANSFORMACIÓN FUERA DE SU CAMPO DE OPERACIÓN COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, CONCULCANDO LOS ARTICULOS 41 BASE IV Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; AL PÁRRAFO 1 INCISO A) DEL ARTÍCULO 3, ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 242 Y 445 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y AL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO"** (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO:** Se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/042/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***TERCERO**: Se r**eserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración OCTAVA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***CUARTO:** Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche,*

> *para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche,* ***notifique*** ***el presente Acuerdo en copia certificada****, al C. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar…" (sic).*

Esto es, la responsable se valió de las reglas de la vía ordinaria para investigar, pero no las observó para decidir, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad que carece de competencia.

Como se precisó en el marco normativo previo, la Junta General Ejecutiva actúa en el Procedimiento Ordinario Sancionador únicamente como autoridad instructora, por lo que, acorde con lo previsto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, cuando determine lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, **se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto a la autoridad competente, es decir al Consejo General.**

Así, la competencia de la multicitada Junta General Ejecutiva, para desechar de plano en el Procedimiento Especial Sancionador establecida en el artículo 614 del ordenamiento legal en cita, no puede extenderse a la vía ordinaria, en atención al diseño legal de distribución de competencias para las autoridades que son de aplicación estricta y no se trasladan por analogía de un procedimiento a otro, menos aun cuando la propia ley regula en forma distinta ambos procedimientos.

En ese contexto, carece de sustento legal la determinación adoptada por la autoridad responsable, pues lo contrario permitiría que la sola decisión de desechar la queja tramitada por la vía ordinaria quitara la facultad encomendada por el legislador al órgano superior de dirección del IEEC y privara a la parte denunciante de la revisión que corresponde al Consejo General.

De esta forma, resulta incorrecto que la Junta General Ejecutiva pretenda sustentar su facultad para desechar directamente la queja, en las atribuciones generales que le confiere la normativa electoral, particularmente en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues dicha disposición regula su intervención en el Procedimiento Especial Sancionador, lo cual no puede hacerse extensivo por analogía a la vía ordinaria.

Por lo tanto, la competencia para desechar las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, debe interpretarse en armonía con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que ambos permiten a la Junta General Ejecutiva, dar cuenta de los escritos de queja

y encauzarlas a la vía que corresponda, pero no le otorga la atribución para decidir sobre su desechamiento; darles ese alcance implicaría actuar al margen de la distribución legal de atribuciones al sustituir al órgano superior de dirección del IEEC por un órgano ejecutivo.

En el caso concreto, como ya se mencionó, la queja presentada por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, fue registrada y tramitada, como Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el expediente IEEC/Q/POS/042/2026. Por tanto, la autoridad responsable debía sujetar su actuación a las reglas previstas por esa vía y no a las disposiciones que regulan el desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, mediante Acuerdo JGE/A178/2026, la autoridad responsable determinó directamente desechar por improcedente la queja, sin someter el proyecto correspondiente a consideración del Consejo General, tal y como lo exige la normativa aplicable al caso.

Si bien el numeral 35 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dispone que en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión, esa previsión no la habilita para desechar las quejas en la vía ordinaria; toda vez, que el mismo precepto legal señala que una vez admitida y sustanciada la queja, la citada Junta formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por lo que el contenido de dicho precepto debe entenderse acorde a las demás disposiciones aplicables, que atribuyen expresamente esa competencia al Consejo General, como lo son el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 23 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2026.[48]

Por lo razonado, se considera que ante la incompetencia de la autoridad responsable lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los efectos detallados a continuación.

48 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/JDC/541/SUP_2026_JDC_541-1750516.pdf.

OCTAVA. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el *"ACUERDO JGE/A178/2026, INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/042/2026"* (*sic*), aprobado el veintiuno de octubre por la Junta General Ejecutiva.

2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva, para que en ejercicio de sus atribuciones, elabore el proyecto de resolución correspondiente, respecto de la queja presentada por el ahora actor, a fin de someterlo a consideración del Consejo General de dicho instituto.

3. Se **ordena** al Consejo General que una vez sea sometido a su consideración el respectivo proyecto de resolución, determine lo que en Derecho corresponda. Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponda emitirse.

   Para tal efecto, las actuaciones precisadas en los numerales 2 y 3 de la presente Consideración, **en su conjunto, deberán realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Cumplido lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral al día hábil siguiente a que ello ocurra.

   Previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otra parte, de forma proactiva este órgano jurisdiccional electoral considera pertinente remitir, mediante atento oficio, a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copias certificadas de la presente sentencia, en virtud de que guarda relación con la cadena impugnativa del expediente TEEC/RAP/41/2026, vinculado con el diverso medio de impugnación federal identificado con el número de expediente SX-JG-127/2026.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: se **revoca** el Acuerdo JGE/A178/2026, aprobado el veintiuno de octubre por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en la Consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

SEGUNDO: remítase mediante atento oficio a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, copias certificadas de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral, a todas y todos los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA PONENTE

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (20 de noviembre de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE**.